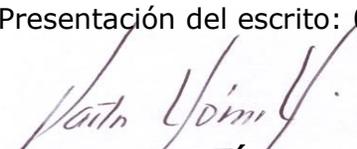


CONSTANCIA: Octubre 06 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, allegó escrito de subsanación de la demanda. Los términos transcurrieron así:

- Auto que inadmitió la demanda: 27 de septiembre de 2022.
- Notificación por estado: 28 de septiembre de 2022.
- Término para subsanar: Del 29 de septiembre al 05 de octubre de 2022.
- Días inhábiles: 01 y 02 de octubre de 2022.
- Presentación del escrito: 04 de octubre de 2022.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1058
Radicado No. 2022-00339

Mediante providencia proferida el día 10 de octubre de 2022 el Juzgado resolvió rechazar la presente demanda por considerar que no se había presentado escrito de subsanación frente a la misma, no obstante, revisado el expediente, se observa que efectivamente la parte ejecutante el día 04 de octubre del año avante, arrió al expediente la corrección de la demanda requerida, por lo que, es menester dejar sin efectos la aludida providencia del 10 de octubre, para, en su lugar, realizar de nuevo el estudio de admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta la subsanación de los yerros indicados.

En atención a lo esbozado, examinado nuevamente el escrito de subsanación, se advierte que este fue presentado sin satisfacer los requerimientos indicados en la referida providencia, pues, en primera medida, el poder no fue conferido con el lleno de requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal, ni mucho menos con los contenidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, conferido mediante mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo pertinente al sitio suministrado para efectos de notificación del ejecutado, pues no se informó la manera como se obtuvo la dirección física del llamado por pasiva, ni mucho menos se aportaron las constancias o evidencias correspondientes.

Por lo anterior, este Despacho, en aplicación a lo contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora ALBA LUCÍA SUÁREZ ARIAS, madre y representante legal del adolescente S.A.C.S. y dispondrá el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

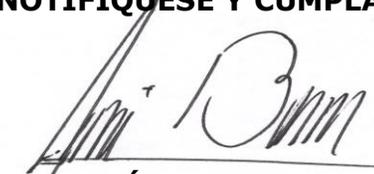
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora ALBA LUCÍA SUÁREZ ARIAS, madre y representante legal del adolescente S.A.C.S., frente al señor NOHÉ CÁRDENAS VALENCIA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV